



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México a 27 de octubre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹, en 2015 presuntamente se cometieron 411 delitos de feminicidio en todo el país; en 2016, 605; en 2017, 741; en 2018, 892; en 2019, 933 -siendo el año con mayor incidencia- y de enero a agosto del 2020, 626. (Tabla 1)

En ese sentido, de acuerdo a esta última estadística, en el presente año, la Ciudad de México ocupa el tercer lugar en presuntos delitos de feminicidio por entidad federativa con 48 casos, solo por detrás de Veracruz, con 61 y Estado de México, con 97. (Tabla 2)

Asimismo, de entre los primeros 20 municipios con mayor incidencia de presuntos delitos de feminicidio, se encuentran 5 ubicados en la Ciudad de México, tales como Iztapalapa, Tlalpan, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Venustiano Carranza. (Tabla 3)

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información sobre violencia contra las mujeres. En línea. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1IAN68eTY8ZoXuoJ0-W4uTpyZwbiS913H/view>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Tabla 1. Presuntos delitos de Femicidio, tendencia nacional.

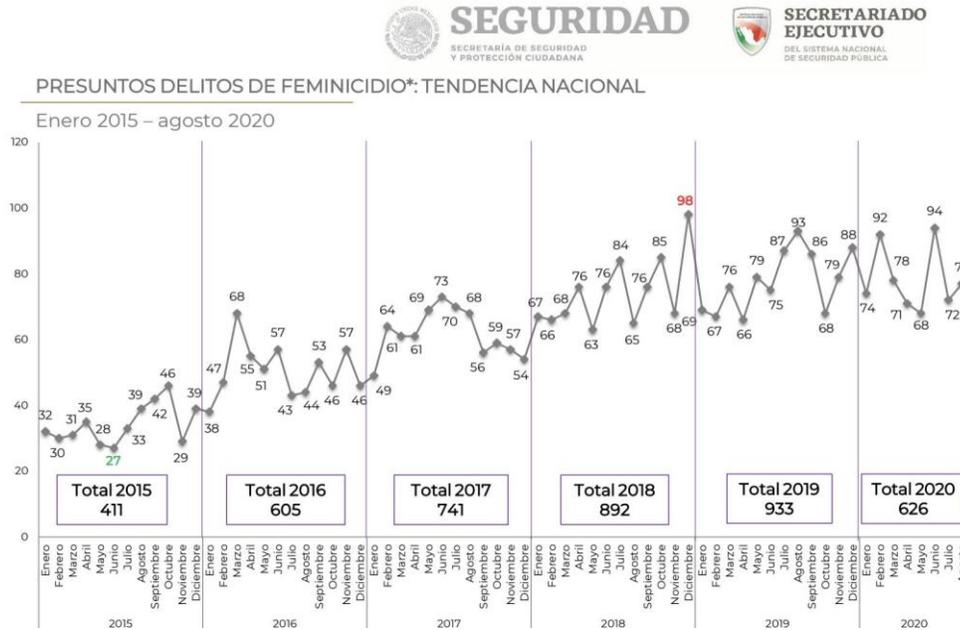


Tabla 2. Presuntos delitos de Femicidio, estatal.





DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Tabla 3. Primeros 100 municipios con presuntos feminicidios.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**SECRETARIADO
EJECUTIVO**
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRIMEROS 100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS*

Primeros 100 municipios con
presuntos delitos de feminicidio*

Enero - agosto 2020

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2020	Población de mujeres 2020	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	626	6,522,660	0.96
1	Tijuana	Baja California	16	897,248	1.78
2	Juárez	Chihuahua	16	732,444	2.18
3	Monterrey	Nuevo León	11	573,146	1.92
4	Iztapalapa	Ciudad de México	10	934,460	1.07
5	Cullacán	Sinaloa	10	489,743	2.04
6	Tlalpan	Ciudad de México	8	355,554	2.25
7	Manzanillo	Colima	7	100,603	6.96
8	Ecatepec de Morelos	México	7	864,310	0.81
9	Puebla	Puebla	7	883,751	0.79
10	Chihuahua	Chihuahua	6	486,749	1.23
11	Cuauhtémoc	Ciudad de México	6	288,343	2.08
12	Custodio A. Madero	Ciudad de México	6	611,897	0.98
13	Zapotlán	Jalisco	6	727,865	0.82
14	Chimalhuacán	México	6	366,315	1.64
15	Morelia	Michoacán	6	427,671	1.40
16	San Luis Potosí	San Luis Potosí	6	449,598	1.33
17	Veracruz	Veracruz	6	325,626	1.84
18	Venustiano Carranza	Ciudad de México	5	229,144	2.18
19	León	Durango	5	82,738	6.04
20	Atizapán de Zaragoza	México	5	286,416	1.75

Estos datos no son solo unas frías cifras sobre delitos, sino que representan cientos de historias de mujeres con sueños, metas, seres queridos y vidas por delante, que lamentablemente les arrebataron la vida. Y por ello, el Estado debe contar con un marco jurídico que permita su actuación, a fin de sancionar a las personas responsables y no contribuir a generar un clima de impunidad.

De tal magnitud es el problema en la capital del país, que el 25 de noviembre de 2019, el Gobierno de la Ciudad de México emitió en la Gaceta Oficial, la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres, con el fin de que se implementaran las acciones de emergencia que permitieran garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad, así como visibilizar la violencia de género y transmitir un mensaje de cero tolerancia.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que la Constitución Política de la Ciudad de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

2. Que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce ampliamente el derecho a la integridad de todas las personas y en particular, obliga a las autoridades a adoptar medidas para erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

Para mayor ilustración se transcriben los preceptos referidos;

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. ...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

Artículo 11 Ciudad incluyente

A. a B. ...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres

3. Que la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia precisa en su artículo 21 que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres y que puede culminar en formas de muerte violenta de mujeres.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo de referencia:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

4. Que actualmente, el delito de feminicidio si bien toma como base algunos elementos del Código Penal federal, tiene una regulación propia en cada entidad federativa del país, y en el caso de la Ciudad de México, este es regulado por el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo de referencia:

CAPÍTULO VI FEMINICIDIO

ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;
- V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

5. Que la prescripción es una figura jurídica, que en materia penal, extingue la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las medidas de seguridad, bastando para ello el simple transcurso del tiempo que señale la Ley.

En ese tenor, el Código Penal para el Distrito Federal (en adelante Código Penal) contempla en su artículo 108, los plazos para la prescripción de delitos, estableciendo que si el delito es instantáneo (como es el caso del feminicidio), su prescripción correrá a partir del momento de su consumación (al momento de la muerte de la mujer).

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo de referencia:

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y
- VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

6. Que como excepción a lo anterior, en el Código Penal, existen delitos que no prescriben, tales como la tortura y la desaparición forzada.

Para mayor ilustración, se transcriben los preceptos normativos señalados:

ARTÍCULO 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible.

CAPÍTULO IV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

El énfasis es propio.

7. Que la Convención de Belém do Pará, firmada y ratificada por México, dispone que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

convienen en tomar acciones que la erradiquen, incluyendo entre ellas las de carácter legislativo en materia penal.

Para mayor ilustración, se transcribe:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El énfasis es propio.

8. Que de acuerdo a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, elaborada recientemente por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la ONU Mujeres, con el fin de actualizar la legislación en la región, en su propuesta de artículo 15, denominado imprescriptibilidad, señala “el delito de femicidio/feminicidio y la acción penal para su persecución son imprescriptibles”.

9. Que este tipo de propuestas ya están vigentes en algunos estados del país, como Puebla y Sonora, asimismo, ha habido propuestas en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados, así como en las legislaturas estatales, lo que deja patente la postura generalizada de que el feminicidio sea imprescriptible, mandando con ello un fuerte mensaje a la sociedad de cero tolerancia a quienes lo cometan.

10. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal	
Dice	Debe decir
<p>CAPÍTULO VI FEMINICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>CAPÍTULO VI FEMINICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

<p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>...</p> <p>Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

CAPITULO VI FEMINICIDIO

ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

...

I. a VIII. ...

...

...

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

María Guadalupe Morales Rubio

0873743A247C448...

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO**